

de tantos siglos, no quiere decir que yo establezca a la inversa como regla general, el principio contrario de que en todo caso esa ignorancia de la Ley deba tenerse como buena y como exculpante para no cumplir con una obligación; estoy muy lejos de afirmar tal cosa; yo lo que he afirmado al atacar el principio de la ignorancia de la ley, tal como está establecida en nuestro Código Civil y por la Escuela Romanista, es que, como no se amolda a la realidad de la vida jurídica en todos los pueblos civilizados, que como no es una verdad indiscutible en la práctica, a nombre de ese principio se cometen grandes injusticias, y a nombre de ese principio se expolia generalmente a las clases proletarias, a las clases trabajadoras, a las clases que no tienen ni siquiera la instrucción necesaria, porque el Gobierno no ha llegado a extender su acción instructora hasta allá; y se les está diciendo: Tú debes de conocer la ley. Cuando son expoliados por hombres ávidos de ganancias y ávidos de dinero les quitan los escasísimos bienes de fortuna o sus escasísimos salarios, haciéndolos firmar contratos cuyas consecuencias legales no prevé; en esos casos, ¿cómo vamos nosotros a seguir invocando, para ese despojo y para esa expoliación de esas infelices gentes, el principio romanista de que la ignorancia de las leyes a nadie sirve de excusa y a nadie aprovecha?

El señor Ministro Valencia me pone un caso de homicidio en que el delincuente alegue que no conocía que había una ley que castigaba el homicidio. Yo no me refiero a la ley penal, desde luego, me estoy refiriendo a la ley civil. Pero tampoco quiero yo constituir, como parece que es la idea del señor Ministro Valencia, o exigir el principio contrario de que en todo caso sirva de exculpante la ignorancia de la ley; sino que hay que poner en parangón con la vida real, hay que poner en concordancia ese apotegma con la costumbre, con la realidad de los hechos, con la verdad de la vida, y atender estas cuestiones, en todo caso, por un juez de equidad, que ojalá y venga más pronto de lo que nosotros esperamos, y no por un juez de derecho que falle férreamente estos casos siempre, haciéndose coautor legal y necesario de todas las estipulaciones que se cometen en la vida diaria en nuestro País.

Que es subversivo el principio que yo estoy adoptando, para los Estados, no lo creo. En mi concepto es tan remoto el peligro que el señor Ministro Valencia pone para declarar subversivo ese principio, que estoy seguro de que, ni aun estableciéndose de modo expreso la preferencia, no digo para derechos reales, sino hasta para derechos personales constituidos en documentos auténticos solemnes con anterioridad al crédito fiscal, ni así quién iba a prever ni a fraguar de antemano, deliberadamente, un crédito personal en documentos público y solemne, tres, cuatro o cinco años antes, para tratar de eludir una contribución que no sabía si se dejaría de pagar, que no sabía si se le iría a cobrar, y a querer entrar en dificultades. Esto es llegar a creer en la eficacia y en la enorme utilidad del tinterillismo, hasta llegar a creer que todo el mundo está dispuesto a coludirse previamente y de antemano contra el Fisco, para tratar de eludir los impuestos fiscales; y, aunque todos sabemos que, de los causantes en general, su tendencia es tratar de eludir el impuesto, aunque no sea muy fácil, pero

no se hace en esta forma, se escogen otras muchas que no es precisamente la constitución de créditos privados: Así es que el peligro es muy remoto; no he sabido yo durante mi práctica fiscal de más de cinco años, ni aquí en la Suprema Corte, de un sólo caso de éstos, ni obstante que llevo más de cinco años también; no he sabido, digo, de un sólo caso en que hayan pretendido coludirse dos o tres personas para tratar de hacer nugatorio el derecho fiscal? Me bastaría esta sola consideración para alejar todo el peligro o todo temor de que fuera subversivo para el Estado este principio; y, en cambio, sí veo yo en contrario de esta teoría que seguimos con la teoría medioeval fiscal de que el Estado todo lo puede y todo lo quiere, y que, así como es, sin necesidad de acudir a los tribunales, es antes que nada el Fisco, porque el Fisco debe ser primero que nadie, por absurda que sea la pretensión que tenga. Esto es más subversivo para el orden público, esto es más subversivo para la vida de las instituciones, y tengo yo una muy fundada esperanza de que más temprano que tarde venga a desaparecer esa situación de preferencia del Fisco; naturalmente de preferencia absoluta, porque yo tampoco soy enemigo de la preeminencia que debe tener, como soberano que aplica sus leyes.

En cuanto a la naturaleza del derecho, si se me dijera que un impuesto que cobra el Fisco, aunque decretado sobre la persona, en lo que ya accede el señor Ministro Valencia, sin embargo es en relación con el bien que posee, podría todavía haber alguna discusión; pero, ¿qué diríamos cuando se trate de que el impuesto no sea sobre el bien, sino in impuesto sobre actividades personales? Voy a suponer este caso abstracto: Yo soy abogado litigante; se establece una contribución sobre ingresos de los abogados postulantes, del uno, dos o cinco por ciento; a la vez yo tengo una casa de mi propiedad, hipotecada, un crédito hipotecario constituido con mucha anterioridad, hace cuatro o cinco años, la ley del impuesto se dió en este año o el pasado; y, cobrándome a mí una suma determinada de pesos por ese impuesto de mis actividades profesionales, sin embargo se pretenda hacer preferente ese crédito fiscal sobre el crédito preferencial expreso y solemne del acreedor hipotecario, constituido hace cinco años. Ahí el impuesto de que hago mención, que pongo por ejemplo, no ha sido sobre la cosa; el Fisco para nada tuvo en cuenta si yo tenía una casa o no la tenía, ni si el impuesto se alteraba, subía o bajaba porque yo fuera dueño de la casa, ni que el valor de la casa fuera tal, ni que el impuesto aquel gravitara exclusivamente sobre mis actividades profesionales; y, sin embargo, en ese caso se estaría alegando que era un impuesto fiscal, echando por tierra dolosamente el derecho del acreedor hipotecario, nulificando la escritura pública y, si es posible hasta un procedimiento judicial que existiera, para que el Fisco se cubriera. Esa es la omnipotencia del Fisco; eso es lo que yo combato y estaré combatiendo siempre.

Por lo demás, las disposiciones o preceptos legales que se han leído, del Código Civil de Durango y del Código de Procedimientos Civiles del mismo Estado, que deben estar en consonancia, hacen todavía más clara la cuestión, a mi juicio.

EL M. VALENCIA: No es el caso que se está debatiendo el que sustenta el señor Ministro Urbina, y digo que no es el

caso, porque él ha hecho que se lean los artículos relativos al concurso de acreedores, y aquí no estamos en un concurso. Bien sabido es que son muy distintos los derechos antes de entrar a concurso, que esos mismos derechos cuando ya han sido concursados. Esas disposiciones legales dicen que el Fisco tendrá la preferencia en el lugar que le corresponda; y, según las mismas disposiciones, por las contribuciones de los últimos cinco años. Pero se entiende que esas contribuciones son, no únicamente por determinados bienes, sino por todos los bienes del deudor, y aun aquellas contribuciones que pudiéramos llamar personales, de actividades personales, y es claro que, en estas condiciones, tales contribuciones no podían tener preferencia sobre los créditos hipotecarios. Pero, si en la Ley de Durango se dice que los créditos hipotecarios no entrarán al concurso y, si además de esa Ley tenemos otra Ley Fiscal que dice un caso no previsto por el Código Civil de Durango: que las contribuciones causadas por un bien inmueble sobre el cual gravite un crédito hipotecario tienen preferencia sobre ese crédito, pues yo creo que no necesitamos una gran discusión para llegar a la conclusión de que, buena o mala la Ley, que a nosotros no nos toca calificarla, debemos respetarla y hacer que se cumpla. Si esa Ley Fiscal en Durango nos está diciendo que en caso de que haya contribuciones sobre un bien determinado, y que ese bien esté sujeto a un crédito hipotecario, las contribuciones tienen preferencia, pues es claro que debe darse preferencia a esas contribuciones, porque lo dice la Ley; y, si esa Ley es buena o si esa Ley es mala, nosotros nada tenemos que ver con ello; nos basta con que exista la Ley en Durango que así lo disponga, para que la Suprema Corte de Justicia, deba, respetando esa Ley, negar el amparo, declarando que no existe violación de garantías individuales.

En este caso especial que estamos tratando aquí hay todavía una circunstancia más, que se ha hecho notar ya, que cuando se constituyó la hipoteca, ya existía la ley que decía que tenía, preferencia el Fisco para pagarse las contribuciones causadas por el bien hipotecado sobre cualquier gravamen hipotecario; ¿por qué vamos pues, pasando sobre esta ley fiscal que ya existía cuando se constituyó la hipoteca, a darle al acreedor hipotecario una preferencia que no tiene, porque la tiene el Fisco? Que es buena la preferencia que tiene el Fisco, que es mala la preferencia que tiene el Fisco; que ha tenido derecho el Fisco, que no ha tenido derecho; son cuestiones abstractas muy profundas que yo mismo reconozco que son motivo de grandes estudios y que hasta ahora no han llegado a dilucidarse en forma clara, precisa y perfecta; pero de esto a que nosotros debamos de acatar lo dispuesto por una ley en el Estado de Durango, hay una diferencia enorme. Nosotros no debemos discutir en este caso si, en tesis general, el Fisco debe o no tener preferencia para el cobro de las contribuciones, sobre los créditos hipotecarios o sobre los derechos en general, ya constituyan derechos o acciones reales o personales, sino solamente debemos; tener en cuenta y no perder de vista que la ley fiscal del Estado de Durango ha establecido en el caso especial de que se trata una preferencia para que el Fisco pueda cobrar sus contribuciones, preferencia sobre el derecho de un acreedor hipotecario; y si este es el caso, si la ley es clara, a nosotros no nos queda más que acatar esa ley y negar el

amparo, porque no puede existir el agravio que en este caso alega el quejoso de que se violan sus garantías individuales; no puede existir violación de garantías cuando existe de por medio una ley que así lo está estableciendo; y no solo la ley secundaria, sino también lo dice, como expresé antes, la ley fundamental. Hay dos disposiciones, una de la ley fundamental y otra de la secundaria, disposiciones que debemos armonizar; una ley impone la obligación de pagar contribuciones para el sostenimiento de los gastos públicos y otra ley da garantías a los particulares en sus bienes y esta ley se refiere indiscutiblemente a la acción entre los mismos particulares; pero no puede estar en contraposición con la obligación que tienen de pagar esos particulares las contribuciones. Sobre todo, yo acepto la tesis del señor Ministro Urbina en el sentido de que no debe ser absoluta la soberanía del Estado, para cobrar las contribuciones, de tal manera que si se causan contribuciones por actividades personales, por actividades profesionales, vayamos nosotros a dar preferencia a esas contribuciones sobre derechos hipotecarios; no; yo entiendo que la acción que establece la ley constitucional, en este caso debe aplicarse a los bienes reales, es decir para las contribuciones devengadas por aquellos bienes, es decir que si un bien ha causado contribuciones y este bien está sujeto a un crédito hipotecario, tiene preferencia el Fisco, porque su acción es acción pública; y también acepto, como el señor Ministro Urbina, que cuando se trata de contribuciones provenientes de actividades personales, en este caso debe prevalecer el crédito hipotecario; pero como sobre estos principios generales tenemos una ley especial en el Estado de Durango, ley que no está en contradicción absolutamente con estos principios constitucionales, nosotros creo que debemos acatar esa ley y en acatamiento de ella debemos negar el amparo.

He demostrado ya y creo que no se necesita mucho para llegar a la conclusión de que no tienen aplicación las disposiciones locales del Código del Estado de Durango leídas, porque no se trata de concurso de créditos; no hay concurso en el presente caso y si no hay concurso, no podemos aplicar las disposiciones relativas al concurso que fueron las que se leyeron, del Código de Durango; debemos tratar el caso fuera de concurso. Este es el caso: un acreedor hipotecario ha hipotecado; se constituyó la hipoteca de esta finca cuando ya había una ley que decía que las contribuciones provenientes de aquel bien que iba a hipotecarse, tenían preferencia sobre el crédito que iba a constituirse; luego, constituido el crédito, si no se ha pagado la contribución, el Fisco conserva sus derechos preferenciales y de acuerdo con esta ley cobra su crédito preferentemente al hipotecario; esto es lo que el Fisco está haciendo: luego es algo que está de acuerdo con los dictados de una ley y que no puede agraviar en manera alguna al quejoso y por eso sostengo yo que debe negarse el amparo. Hay más, no existe la contradicción entre la ley civil de Durango y la Ley Fiscal a que se refiere el señor Ministro Urbina, porque no puede haber contradicción; habrá apenas una anti- armonía aparente entre la ley civil y la ley fiscal; pero debemos armonizarlas, ¿cómo? concordándolas de tal manera que entre ellas no exista esta contradicción. ¿Cómo? Ya lo dijimos, si aparece una contradicción tratándose de un concurso, no existirá

esa contradicción cuando, como aquí, se trata de un caso que no está dentro de un concurso, sino fuera de concurso; y si este Código Civil del Estado de Durango nos dice que los acreedores hipotecarios no entran al concurso, no puede existir contradicción entre estas disposiciones y la ley fiscal que dice que tiene preferencia el Fisco para cobrar las contribuciones; de modo que podemos compaginar perfectamente las dos leyes y que se satisfagan las dos obligaciones, la del Fisco primero y la del acreedor hipotecario después hasta donde alcance éste último.

Creo que con lo que he dicho es bastante para sostener el proyecto que he presentado a la consideración de los respetables señores Ministros que integran esta Sala.

EL M. PRESIDENTE: Si me permite el señor Ministro Valencia, voy a hacer nada más una pregunta; ya no voy a estar replicando y formularé la pregunta, para hacer después brevísimas consideraciones a la respuesta de esta pregunta: ¿el señor Ministro Valencia cree, por vía de hipótesis, para esclarecer la cuestión, que un Juez que esté conociendo de un juicio hipotecario, a solicitud del acreedor respectivo, cuando éste vea que la acción fiscal trate de matar su derecho, su gravamen hipotecario, cree que el Juez no pueda y deba hacer respetar su autoridad, para impedir que el Fisco obtenga la posesión y todas las demás consecuencias de la cancelación, del gravamen y de la adjudicación en favor de otra persona; o cree que el Juez de lo Civil que esté conociendo de un juicio hipotecario, en el que se hayan fijado las cédulas hipotecarias y en el que a la vez le dijese una autoridad fiscal o que el Juez llegase a saber, porque el acreedor le informe o lo promueva, que se trataba de rematar la finca y se pretendía cancelar el gravamen y que el acreedor le dijese: haz respetar tu autoridad, pues esta cosa está bajo la salvaguardia tuya, porque está embargada en este juicio, no deba hacer nada? ¿Que debe hacer el Juez? ¿Decirle al acreedor: no hago gestión ninguna, este juicio se acabó y lo sobreeso, y que la autoridad fiscal haga lo que quiera? Es la única pregunta que hago.

EL M. VALENCIA: Voy a contestar la pregunta del señor Ministro Urbina haciendo ver, en primer lugar, que es enteramente abstracta, porque aquí no se trata ni de cédula hipotecaria, ni de nada por el estilo.

EL M. PRESIDENTE: Ya dije que es un ejemplo nada más.

EL M. VALENCIA: Es precisamente la diferencia que existe entre este caso y el que trató la Sala la otra vez; porque allá existía en un juicio hipotecario; en este caso no, y contesto a la pregunta a pesar de que es abstracta y no tiene aplicación en el presente caso. Yo digo que el Juez debe acatar las dos leyes, tanto la civil, como la fiscal y compaginarlas, es lo que debe hacer indiscutiblemente.

EL M. PRESIDENTE: Pero ¿cómo va a poder hacer eso?

EL M. VALENCIA: Porque le obligan las dos leyes, no solo le obliga la ley civil, sino también la ley fiscal, si las leyes del Estado les obligan a todos, como a cualquiera otra autoridad y deben, cuando se llega el caso, aplicarlas todas, compaginándolas de manera que tengan perfecta armonía y se relacionen con todos los derechos, tanto de los particulares,

como del Fisco, siempre guardando la preferencia al Fisco, cuando la tenga como en este caso la tiene.

EL M. PRESIDENTE: ¡Pero cómo puede hacer eso!

Continúa la discusión.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo voy a usar la palabra con la mayor brevedad, tanto porque se ha llevado mucho tiempo la discusión de este asunto, cuanto porque no tengo más propósito que fundar mi voto. Yo estoy de acuerdo, en tesis general, con las doctrinas sentadas por el señor Ministro Urbina, disintiendo de su señoría en puntos de interpretación, de consecuencia o de detalle; pero, repito, en lo general estoy de acuerdo con las doctrinas que ha sentado.

El señor Ministro Valencia habló de la preferencia y del privilegio que tienen los créditos fiscales contra el de los particulares, y yo opino con el señor Ministro Urbina, que el Fisco no tiene más derechos que los establecidos por la Constitución General de la República, y sean consecuencia de su naturaleza jurídica. De manera que sería cuestión de examinar si se establece la primacía del adeudo fiscal sobre derechos de particulares, y entonces ver si se perjudican los derechos de esos particulares, y de acuerdo con ello conceder el amparo.

El señor Ministro Valencia expresaba un argumento en mi concepto (le ruego que no tome a mal mis palabras) aparatoso. Dijo que si se aceptara la tesis expuesta por el señor Ministro Urbina, llegaría un momento en que los causantes de contribuciones fiscales hipotecaran sus bienes y el Fisco no podría nunca cobrar sus créditos, y por consiguiente, podría sobrevenir la bancarrota de la Administración Pública.

Yo, francamente, creo que el caso no puede ocurrir, y creo, además, que el Fisco debe ser diligente, cobrar sus contribuciones puntualmente, y si deja acumular éstas, al grado de que los bienes de los causantes no basten para cubrirlas, debe imputarse el perjuicio, y no hay razón para hacer gravitar ese pago a quienes no lo causa directamente, como son los terceros o acreedores hipotecarios; ese perjuicio lo debe resentir el Fisco que no obró con diligencia, y solamente él debe reportarlo puesto que son perjuicios derivados de sus propios actos.

No sé el sistema que se siga a este respecto en el Estado de donde viene este amparo, pero en Yucatán, puedo afirmar que difícilmente puede ocurrir el caso a que se refiere, porque la ley establece que los actos u operaciones que se celebren sobre bienes, no se llevarán a cabo sino demostrando previamente que en cualquier caso no garantizan el pago de un adeudo fiscal, o más bien dicho que no reportan ningún adeudo fiscal.

En consecuencia, si además de ésto, el Fisco cobra oportunamente sus contribuciones; es decir, desde que se deja de pagar un adeudo, puede procederse contra el causante sin perjuicio de los acreedores hipotecarios ya que lo que importaría el crédito del Fisco sería realmente insignificante.

No encuentro, y he estado buscando en la Constitución General de la República texto que de a los créditos fiscales sobre los derechos de los particulares preferencia; y, refiriéndome al fondo de la cuestión, encuentro que la disposición de

la ley fiscal mencionada está en pugna con el artículo 16 de la Constitución General de la República, por esta razón: el artículo 16 de la Constitución dice que nadie puede ser privado de su posición o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso concreto el Fisco exige a Antonio Rodríguez el pago de impuestos fiscales y para ello nulifica los derechos constituídos en escritura pública, y perfectamente adquiridos por Juliana Martínez sobre un bien raíz, y yo me pregunto si se han cumplido con estos requisitos al declarar nulos los derechos adquiridos en escritura pública por Martínez; puesto que no se ha fundado la causa legal del procedimiento, ni se ha seguido procedimiento alguno contra Juliana Martínez. Lo contrario sería si el procedimiento económico coactivo se hubiera seguido contra Juliana Martínez, y ahí se hubieran embargado sus bienes para cubrir el adeudo fiscal; pero resulta que con el propósito de exigir este adeudo fiscal se lesionan intereses de persona extraña se, violan derechos privados de otra persona ajena al procedimiento, y esto no lo permite la Constitución General de la República. Esto, en cuanto a la cuestión fundamental del amparo, que en cuanto a la cuestión de forma, encuentro que los agravios que interpuso la autoridad, no son bastantes para que sirvan de fundamento para negar el amparo. El amparo se solicitó contra la Legislatura, en cuanto a que ésta hizo suyo un decreto expedido por el Gobernador pre-constitucional, que entonces desempeñaba el cargo, General Gavira. Este es el motivo de la queja contra la Legislatura, y contra la autoridad ejecutora, porque trata de aplicar una ley que priva de sus derechos al quejoso sin seguir el procedimiento legal correspondiente, sin que esté fundado motivado, como lo ordena la Constitución. Pues bien: el amparo se concedió contra las dos autoridades; una de ellas interpuso revisión, la otra no, o sea la autoridad ejecutora a quien se reclamó que estaba aplicando una ley inconstitucional. La Legislatura del Estado de Durango establece diversos conceptos para expresar los agravios en el recurso de revisión a que nos referimos; de los conceptos, dos se refieren a actos de la Legislatura, y los otros restantes se refieren a actos de la autoridad ejecutiva, que para nada defiende la Legislatura, puesto que cada autoridad debe defender la legalidad de sus propios actos, y los dos únicos agravios dicen textualmente:

“Primero.- El Congreso del Estado..... (Leyó).

El segundo dice: “La Ley..... (Leyó).

De modo que se están expresando agravios por conceptos que se condenan en el fallo; y por esto, por no mencionarse agravios, toda vez que los que se citan son improcedentes, por ésto, repito, en cuanto a la cuestión de forma, debería confirmarse la sentencia que concedió el amparo; y yo la confirmaré no por las razones que dió el Juez de Distrito, sino por las que estoy exponiendo.

No hay en todo el considerando único una sola frase que venga a contrarrestar la tesis o conceptos de los agravios que expresó la Legislatura de Durango.

Dos son los agravios que se refieren a los actos de la Legislatura, como los demás se refieren al Agente Fiscal, que

es quien tiene obligación de defender sus actos y no la Legislatura. En el tercer agravio, la Legislatura dice: (Leyó.)

En este agravio, la Legislatura está defendiendo actos que no son suyos.

Luego en el cuarto agravio dice: “El embargo...(Leyó).

Esto no se ha reclamado de la Diputación, sino del Agente Fiscal.

El agravio quinto dice: “La violación...(Leyó).

En mi concepto ha violado el artículo 14 Constitucional, que es uno de los fundamentos que el Juez invoca como fundamento de su fallo.

Por todas estas razones concederé el amparo.

EL M. VALENCIA: Dice el señor Ministro Cisneros Canto que el procedimiento de la autoridad responsable es violatorio del artículo 16 de la Constitución, porque sin ir en contra del acreedor hipotecario, trata de privarlo de los derechos que le ha creado su crédito hipotecario.

EL M. CISNEROS CANTO: Los nulifica.

EL M. GUZMAN VACA: Pues yo me permito replicar al señor Ministro Cisneros Canto, que ni lo priva de esos derechos, ni los nulifica, y la razón es sencilla: la misma que consta en los autos; cuando constituyó su crédito hipotecario, ya existía la ley y los derechos que tiene no son absolutos, sino relativos, es decir supeditados a las consecuencias del pago de contribuciones. Si, pues, esos derechos están supeditados al pago de contribuciones y si esta autoridad ha seguido juicio para hacer efectivo ese pago de contribuciones, y no estaba obligada a seguir ningún juicio contra el acreedor hipotecario, porque había adquirido sus derechos como tal acreedor, en el sentido de que si mañana o pasado se debían contribuciones el Fisco tenía su derecho para seguir ese juicio, sin seguirlo contra el acreedor, porque sus derechos no eran absolutos sino relativos, no veo razón por qué la autoridad fiscal tuviera necesidad para privarlo de esos derechos o para poderse los desconocer, de seguir un juicio contra el acreedor hipotecario, supuesto que había adquirido su crédito bajo esas condiciones; es decir, son derechos convencionales, y por esa misma razón no creo que el procedimiento seguido por la autoridad fiscal para obtener el pago de lo que se adeudaba por contribuciones, conculcara las garantías del artículo 16 constitucional.

Ahora, por lo que se refiere a los agravios, es cierto que una de las autoridades no los expresó; pero yo no encuentro ninguna ley que diga, que cuando solamente una autoridad expresa agravios y no los expresan las demás, no deba considerarse la sentencia recurrida bajo los puntos jurídicos que contiene para estudiar la procedencia del amparo en relación con los agravios. Esos agravios los hacen consistir en el sentido de que el procedimiento Fiscal está ajustado a la ley de la materia; luego el juzgador está obligado a estudiar esos agravios, independientemente de que se hayan expresado por la autoridad fiscal o por alguna otra de las demandas.

Por estas consideraciones, deberemos estudiar el punto bajo ese concepto y estudiar esos agravios independientemente de que se refieran a actos de la autoridad responsable. Basta, en mi concepto, con que haya sido demandada una autoridad,

para que tenga derecho a objetar la sentencia que recurre, en la forma que estime conveniente; y si las razones que da son bastantes para contrariar la sentencia, creo que en ese caso debe darse el fallo sobre esas bases y resolver lo que conforme a la ley proceda.

EL M. CISNEROS CANTO: El punto ha sido ya estudiado en la Corte anterior y resuelto en sentido contrario a la tesis que se propone, y el argumento fué éste: conforme a la Ley de Amparo, puede promoverse y seguirse el amparo por las personas a quienes perjudique el acto, ligando así el concepto de procedencia del amparo con el de perjuicio. Y es claro que no perjudica a la Legislatura los actos de la autoridad fiscal, y solamente puede expresar agravios contra esas resoluciones que afectan a la autoridad de que se trata; de lo contrario modificaríamos la Ley de Amparo, porque si admitiéramos que la Legislatura tiene poder para representar al Agente Fiscal en la expresión de agravios, y admitiéramos los agravios que expresa en nombre de esa autoridad, sería tanto como modificar el sistema constitucional del amparo.

EL M. VALENCIA: No conocía yo la jurisprudencia de la Corte, porque como no ha sido publicada, y además yo estuve como Juez de Distrito en Guadalajara y esas publicaciones van con dos años de retraso, si hay alguna jurisprudencia que venga a constituir ley para este caso concreto, estoy de acuerdo con el señor Ministro Urbina, en que se modifique la sentencia, porque bajo ese aspecto, realmente el único agravio que se le puede tomar en cuenta a la autoridad responsable, es la expedición de una ley.

EL M. PRESIDENTE: ¿Entonces modifica su señoría el proyecto?

EL M. GUZMAN VACA: ¿Son dos las autoridades responsables?

EL M. VALENCIA: Sí, señor, el Congreso y la autoridad fiscal.

EL M. GUZMAN VACA: ¿Cuál interpuso revisión?

EL M. VALENCIA: El Congreso.

EL M. GUZMAN VACA: ¿Y dice que la sentencia le quita esa facultad?

EL M. VALENCIA: Y analiza otros agravios que no le corresponde, porque dice: la autoridad fiscal hizo correcta aplicación de la ley y no violó las garantías del quejoso; pero no se refirió a los actos de la Legislatura, sino a los de la autoridad fiscal; y por eso decía yo que de acuerdo con la jurisprudencia de que se me habla, debe llegarse a la conclusión de que siendo improcedente el que la Legislatura haya presentado sus agravios, que no afectan a la sentencia, debe confirmarse ésta.

Yo decía que no conozco esa jurisprudencia, porque no aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* que va con dos años de atraso; pero una vez sentado esto, cambiaría mi proyecto en el sentido de que se confirmara la sentencia, porque el primer agravio no existe y los otros no corresponde alegarlos a la autoridad que interpuso la revisión.

EL M. PRESIDENTE: No hay jurisprudencia en ese sentido, porque ha sido un asunto debatido en la Corte anterior.

Lo que ha sucedido es que iniciada esta cuestión por algún otro interesado, fué primero desechada, luego combatida duramente, y luego aceptada ya en algunos casos, por la mayoría de la Corte, pero sin que se pueda decir que constituya jurisprudencia.

La cuestión que cita el señor Ministro Cisneros Canto, se condensa, como ha expresado, en estos términos: ¿Procede analizar agravios que alega una autoridad respecto de otra, que tácitamente se ha conformado con una sentencia por no haber interpuesto revisión? Esta fué también la base que originó las primeras discusiones en el seno de la Corte anterior.

Cuando de dos autoridades responsables, una como responsable directamente y otra como ejecutora no interpone revisión la responsable y la ejecutora interpone revisión y expresa agravios, defendiendo los actos de la autoridad responsable, llegó a decir la Corte por mayoría -ya en los últimos meses- por mayoría de votos, creo yo, y sin llegar al número bastante para formar jurisprudencia, que no debían de tenerse por bien alegados esos agravios que no correspondían a esa autoridad. Entre, otros casos, se citaba este como ejemplo: un juez de lo penal dicta una orden de aprehensión de Juan Pérez. Le dicta la orden al Inspector General de Policía; este procede a ejecutar la orden y aprehende a Juan Pérez, y este pide amparo. El juez de distrito concede el amparo a Juan Pérez por estimar que la orden de aprehensión, es infundada; el juez de lo penal se calla la boca y no interpone revisión; pero el Inspector General de Policía interpone revisión y se pone a alegar en sus agravios que está bien dictada la orden de aprehensión porque realmente Juan Pérez está considerado como autor de tal delito. La Corte ha dicho: a ti, como autoridad ejecutora, no te corresponde alegar agravios, y se puede considerar que desistimos de antemano por el consentimiento tácito de la autoridad responsable que, al no proponer revisión respecto de ello, ha causado ejecutoria. Tú sólo podrías alegar agravios como ejecutora, cuando el juez de distrito dijera: hay irregularidad en la ejecución de la orden; tú, como autoridad ejecutora, has violado las garantías individuales. Entonces sí; caso semejante que sucedió en materia agraria, amparo contra actos del Presidente de la República, (la resolución que dictó venía concediendo ejidos), amparo contra actos de tal autoridad subalterna, agraria, que va a ejecutar la resolución del Presidente; y se dieron muchos casos en que el Presidente de la República, notificando de la sentencia, se calló la boca, no interpuso revisión. Quiere decir que respecto del Presidente de la República causa ejecutoria la sentencia que ampara; pero viene la autoridad subalterna, la autoridad ejecutora, y se pone a defender los actos del Presidente de la República y a decir que la resolución del Presidente está muy bien votada. La Corte llegó a decir en algunos casos: pero tú, como autoridad ejecutora, no puedes estar alegando agravios que tocaba alegarlos al Presidente de la República como autoridad responsable; tú sólo eres ejecutora. También se discutió en la Corte anterior, y fué motivo de serios debates, de si siendo dos o más las autoridades responsables, cuando una o varias de ellas no interponían revisión, la sentencia causaba ejecutoria respecto de las que no interponían revisión y podía revisarse respecto de las que

la interponían. Pero todo eso también nosotros lo iremos discutiendo en el curso de nuestras sesiones, conforme la ocasión se vaya presentando.

Yo realmente hice mal en extenderme sobre esas cuestiones, porque no tuve en este caso concreto el cuidado que tuvo el señor M. Cisneros Canto, de analizar, por que no estaban en el proyecto, los agravios expresados por Legislatura; pero el señor M. Cisneros Canto leyó los agravios y ha encontrado que éstos no corresponden a los de la autoridad responsable como legislatura. Así es que yo me adheriría a los fundamentos dados por el señor M. Cisneros Canto, para firmar la sentencia que amparó.

¿Está suficientemente discutido el asunto?

A votación.

EL M. GUZMAN VACA: ¿Qué se va a poner a votación?

EL M. PRESIDENTE: El señor M. Valencia, según manifestó, ha consentido en modificar su proyecto, porque debiendo la sentencia de la Sala ocuparse exclusivamente de los agravios invocados, encuentra lo que encontró el señor M. Cisneros Canto, que de los agravios propios de conceptos de violación de la legislatura, ellos no proceden porque el juez de distrito no ha desconocido a la legislatura, ni la facultad de dar su ley, ni la de reglamentar la facultad coactiva, y en cambio la legislatura alega agravios que corresponden al agente fiscal, y éste no interpuso revisión.

EL M. GUZMAN VACA: Yo estaré en contra de eso, porque creo que no podría ser ya materia del amparo. Yo creo que puede presentarse el caso en donde los respectivos actos que se reclamen, de diferentes autoridades, pueden analizarse separadamente; pero entiendo que en estos casos estos actos deben ser completamente separados y si haber entre ellas ningún nexo. Pero no creo yo que sea el caso. Para mí, no podemos nosotros dividir la materia del amparo, aun cuando sean dos las autoridades responsables y distintos los actos reclamados, o como en el caso están íntimamente ligados y no se explica el uno sin el otro. Así es que yo votaré en contra de ese proyecto, en la forma última en que lo presentó el señor M. Valencia.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

EL M. CISNEROS CANTO: Amparo.

EL M. GUZMAN VACA: Yo en contra. Yo voto porque se estudie el fondo del amparo.

EL M. VALENCIA: ¿Así es que usted niega el amparo?

EL M. GUZMAN VACA: Voto porque se estudie el fondo, porque es una especie de cuestión previa por su naturaleza.

EL M. PRESIDENTE: El señor M. Valencia está proponiendo que se conceda el amparo.

EL M. GUZMAN VACA: Por razones que no son de fondo, y yo pienso que debe estudiarse el fondo de la cuestión.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo hasta en cuanto al fondo concedería el amparo; pero no voy al fondo porque no lo creo necesario, desde el momento en que los agravios que expresa la autoridad, única que interpuso revisión, no existen, porque esos agravios que expresa no se los causa la sentencia, y es indiscutible que debe confirmarse ésta.

EL M. GUZMAN VACA: Si la Legislatura ha expedido una ley fiscal y la otra autoridad la está aplicando, aun cuando al quejoso le afecte como un acto reclamado la expedición de la ley, y a la autoridad ejecutora la ejecución de esa ley, está muy bien que la primera autoridad, o sea la legislatura, a la vez que se defiende respecto de su propio acto defienda los actos del inferior que son consecuencia de la ley que ya ha expedido.

EL M. VALENCIA: Yo, en vista de lo que está diciendo el señor M. Guzmán Vaca, me he convencido de que efectivamente es un sólo acto, nada más que en distintos aspectos. Un acto es la expedición de la ley por la Legislatura, y el mismo acto es la aplicación de esa ley por las autoridades fiscales, visto en distintos momentos nada más; de manera que basta con que la Legislatura haya expresado agravios y haya rebatido, en la forma en que lo hizo en su escrito relativo, la sentencia dictada por el juez de distrito, para que por ese concepto deba estudiarse el fondo.

EL M. PRESIDENTE: ¿Entonces el señor M. Valencia retira las modificaciones? ¿Retira el proyecto como está?

EL M. VALENCIA: Si, señor.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la votación.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo amparo por las razones que he expuesto.

EL C. SECRETARIO: ¿Sobre el fondo?

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que sobre el fondo estaba bastante agotada la discusión.

EL M. GUZMAN VACA: Yo deseo saber, señor Secretario, si cuando se hipotecó la finca de que se trata ya se debían contribuciones, o si no se debían contribuciones.

EL C. SECRETARIO: Sobre el particular no hay constancia en autos, porque como el adeudo de contribuciones no es del acreedor hipotecario sino de la testamentaria de un señor Antonio Rodríguez, resulta que no hacen alusión, ni las autoridades responsables, ni el demandante, ni el demandado, sobre el particular.

La cuestión que cita el señor Ministro Cisneros Canto,

EL M. PRESIDENTE: ¿No está la fecha de constitución de crédito hipotecario?

EL SECRETARIO: Sí, señor; un año antes de que se cobraran las contribuciones y cinco después de estar vigente la Ley Económica-Coactiva.

EL M. PRESIDENTE: ¿Y no dice qué período de contribuciones abarca el cobro?

EL SECRETARIO: No, señor.

EL M. GUZMAN VACA: Eso es lo que deseo saber: por cuántos años se cobran contribuciones, por cuánto tiempo, y, además, si cuando se hipotecó la finca, ésta debía o no contribuciones.

EL SECRETARIO: Pues sobre el particular no hay constancia; lo más probable es que no haya debido contribuciones.

EL M. GUZMAN VACA: Pues yo estoy de acuerdo con la doctrina expuesta por el Sr. M. Urbina. El argumento principal del Sr. M. Valencia consiste en que hay una ley

expresa en el Estado de Durango que manda que las fincas que se adjudiquen al mejor postor pasen a su poder sin gravamen de ninguna clase. Entonces cabe preguntar: ¿en el caso está atacada esa ley que manda tal cosa?. Porque si está atacada esa ley entonces la dificultad del problema surge de pronto y no hay que cometer una petición de principio diciendo: mi argumento principal consiste en que existe una ley, porque la cuestión que está a debate es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa misma ley. De manera que vayamos al fondo de la cuestión. Este es el único argumento del Sr. M. Valencia que yo he escuchado por mi parte; pero admite implícitamente, a priori, que la ley debe obligar; pero su la ley o la expedición de esa ley es uno de los actos reclamados y que se atribuyen a la autoridad responsable, a una de las autoridades responsables, a la Legislatura, examinemos la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa ley y examinando esto, a mi juicio, nos vemos obligados a definir de una vez por todas cuál es la naturaleza de ese impuesto. El artículo 24 de la ley, tal como está concebido, indudablemente implica una nueva modalidad de la propiedad; el artículo 27 de la Constitución dice que la Nación tiene el derecho de imprimir a la propiedad privada las modalidades que estime pertinentes. De manera que esta facultad llevada a cabo por el Congreso local, debe emanar de una disposición constitucional. Yo pregunto al señor M. Valencia cuál es el precepto constitucional que faculta a la Legislatura para imprimir esta modalidad a la propiedad con perjuicio de un tercero, como muy bien decía el señor M. Cisneros Canto, se trata de una cuestión de impuestos; si el impuesto gravitara no sobre las personas sino sobre las cuotas, entonces habría estado en lo justo la Legislatura de Durango; pero si no son las cosas las obligadas, conforme al artículo 31, a contribuir para los gastos públicos, sino los ciudadanos, indudablemente que fué más allá la Legislatura y yo no tengo ningún empacho en calificar de inconstitucional esa ley del Estado de Durango y todas las que existan en diversos Estados del País y que manden lo mismo. Indudablemente que de seguir dando preferencia a los adeudos fiscales aun contra los créditos privilegiados como son los hipotecarios, tendremos que admitir un privilegio superior al hipotecario, es decir, una hipoteca tácita, y en nuestro sistema la hipoteca tácita está proscrita, ya no hay hipoteca tácita en nuestro sistema.

El principio por el cual, y esto es ahondando un poco más la cuestión, se quiere reconocer en favor de la sociedad para satisfacer cuyas necesidades están establecidos los impuestos, la preferencia de éstos respecto de los particulares, es un principio que se aparta del principio individual. El primer capítulo de nuestra Constitución trae el catálogo de las garantías individuales, el séptimo; de allí para adelante viene la organización del Estado y en él han cobrado su lugar muchas disposiciones que ya han hecho suya la tendencia socialista actual, sin que por esta palabra socialista quiera entenderse o se le dé la acepción de comunismo, no, absolutamente; pero de todas maneras, la colocación en primer lugar de las garantías individuales nos hace pensar todavía, en nuestro régimen constitucional está, en primer lugar, la aprobación de la garantía

individual y no la consagración de la tendencia socialista. De manera que todos nuestros órganos debe tener por objeto proteger las garantías individuales.

El peligro que apunta el Sr. M. Valencia, de que todos los deudores fiscales pudieran reunirse para defraudar al Fisco, podría existir en el extremo contrario, teniendo la misma extensión que aquel. Cuando exageramos los ejemplos comprendemos mejor las cosas, más fácilmente, y el extremo contrario también sería completamente desastroso. Los deudores hipotecarios, para defraudar a sus acreedores, no tendrían que acudir más que a un expediente completamente fácil: dejar de pagar las contribuciones, dar oportunidad para que el Estado ejerza la facultad económica coactiva; viene el embargo y el remate y pasan los bienes a otras personas; con lo cual yo creo que aun el mismo Estado resentiría un grave perjuicio, porque en nuestro sistema nada es tan favorecido como la hipoteca; de ninguno se espera tanto la estabilidad económica como de la hipoteca. ¿Hasta dónde resentiría esto la hipoteca?

Ahora, el Sr. M. Valencia dice, que en el primer inciso enunciado, el Código Civil da preferencia a los acreedores hipotecarios, a los créditos hipotecarios, y que hasta después de que se hayan pagado, los adeudos fiscales deberán pagarse, y el artículo 25 de la Ley Económico Coactiva manda que las fincas pasen libres de todo gravamen. Ciertamente no es la teoría que él emplea en su proyecto; hay que armonizar estas disposiciones. Yo no encuentro cuál sería la razón por la cual pudiera suponer el Sr. M. Valencia que hubiera, efectivamente, un sistema ecléctico en nuestro Gobierno. Esto se ha exhibido de cuerpo entero completamente por la ley Económico Coactiva. Por lo demás, el caso no es nuevo para la Corte. ¿Hasta dónde pueden llegar los alcances de las disposiciones fiscales que andan por allí en los Estados y que mandan que las fincas que se rematen y que pasen al mejor postor vayan libres de todo gravamen?. Pues la Corte siempre lo ha resuelto en sentido contrario. Voy a poner un caso que es muy frecuente, aunque no se haya tratado de manera clara ni planteado expresamente, pero se desprende de lo que voy a decir, y éste sí es un caso frecuente en la Suprema Corte.

En amparos contra remates se ha concedido la suspensión previa fianza. Existía en la Corte anterior un aforismo según el cual donde había fianza había contrafianza para poder llevar adelante el remate. ¿Por qué? Porque la Corte estimó que aun cuando otorgada la contrafianza se llevara a cabo el remate y se adjudicara la finca al mejor postor, siempre estaba sujeta a los resultados del amparo. De manera que los efectos restitutorios del amparo están muy por encima de lo que digan estos preceptos; ellos pueden restituir. Recuerdo las palabras del Sr. Lic. Pimentel, cuando se le decía por el Sr. M. Padilla; Señor: en nuestro sistema de adquirir la propiedad, ninguno es más solemne que el remate, porque pasa libre de todo gravamen. De manera que, si consumado a virtud de la contrafianza este remate se lleva a cabo, se consuma, el amparo habrá de sobreseerse por haber quedado definitivamente consumado el acto reclamado. El Sr. Pimentel contestó con suma sencillez; no es verdad; si se concede el amparo, abajo se va el remate, y basta librar una comunicación o un oficio por quien corres-

ponda, al Notario o al Registro Público de la Propiedad, para que ese vea que ha quedado insubsistente.

Es claro que no podía hacerse valer este hecho de tal manera que dejase abajo al juicio de amparo, que debe estar por encima de él. De manera que no entendamos ese artículo 25 de la Ley Económico Coactiva del Estado de Durango con toda la amplitud que aparece, pues tiene mucha. Yo podría dejarlo como está: por el remate que se celebre en las oficinas, en la forma que en esta Ley se determina, las fincas quedarán libres de gravamen anterior.

Según y conforme, de acuerdo con el Código Civil del propio Estado, que dice que los acreedores hipotecarios no necesitan venir a un concurso, sino que ejercitarán su acción contra los bienes, hasta donde sean bastantes para cubrir su adeudo. En esos casos muy bien puede tener su más exacto cumplimiento el artículo 25.

A mí me interesaba saber si en el caso las contribuciones que se adeudaban, y que yo no digo por la finca, sino por el propietario de ella, para hacerle honor al artículo 31 constitucional, eran anteriores a la constitución de la hipoteca; porque si la autoridad, como ha expresado el señor Ministro Cisneros Canto, se muestra diligente y hace uso de la Ley Económico Coactiva, y el embargo se hace con oportunidad, claro es que esto hubiera sido bastante para no haber podido celebrar una hipoteca, al menos como primera hipotecas. Sabemos todos que se exige un certificado de libertad de gravámenes, que hubiera aparecido; pero; si dejó pasar el tiempo sin cobrar las contribuciones que se debían, por qué quiere ahora, abusando de ese poder que tienen las autoridades fiscales, desconocer esos derechos de un tercero.

Así es que yo por estas razones abordo valientemente el fondo de la cuestión: creo que en el income tax existe una disposición que les prohíbe a los particulares celebrar contratos sin estar al corriente en su income tax; de tal manera que si yo, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, no estoy al corriente en el pago del income tax, no puedo vender mi casa. Esto es altamente anticonstitucional. Yo no tengo empacho en declarar que la Sala Administrativa no va a echarse sobre sus espaldas la tarea de defender constantemente al Fisco, por mucho que el Fisco nunca pelee despojado; debemos reducirlo a sus justos términos.

De manera que hasta bajo su aspecto moral nosotros debemos conceder el amparo.

EL M. VALENCIA: El señor Ministro Guzmán Vaca nos ha hablado de hipotecas tácitas, de hipotecas en primer término, de hipotecas en segundo término; el señor Ministro Urbina nos ha dicho que los adeudos del Fisco no son adeudos de carácter civil, porque sobre ellos no puede ejercitarse una acción real o personal; y, sobre todas esas cosas, yo quiero expresar un concepto que ya dije anteriormente, y es este: yo convengo con el señor Ministro Urbina en que efectivamente los adeudos del Fisco no pueden constituir ni una acción personal, ni una acción real, porque esas son acciones civiles, y una cosa son las acciones civiles y otra son las acciones fiscales; el derecho que al Fisco le da la Constitución Federal de cobrar impuestos

constituye una acción pública y, en consecuencia, mucha razón tenía el señor Ministro Urbina cuando decía que no era acción real ni acción personal; sí, es acción pública; y, no se reglamentó, porque era natural que la Constitución no entrara en detalles sobre este particular; claro es que ha dejado facultado a los Estados para que legislen sobre esa materia, y el Estado de Durango al legislar sobre el particular ha dicho: El Fisco tendrá preferencia sobre los acreedores hipotecarios, cuando las contribuciones provengan de la misma finca que esté sujeta a ese crédito hipotecario.

Yo no veo absolutamente ni violación de garantías ni nada por el estilo con el hecho de que ha estado haciendo uso de la facultad que le otorga el precepto constitucional relativo, y diga que hay preferencia al Fisco para pagarle sus contribuciones, sobre un acreedor hipotecario, respecto a la finca que es materia de ese gravamen hipotecario. De la misma manera que pudo haber dicho: se pagará primero al acreedor hipotecario y, con lo que sobre, se pagará al Fisco. Si pudo haber dicho eso último, lo lógico es que pudo decir lo primero, porque es soberano, y no puede haber violación de garantías individuales del artículo 16 constitucional. Por lo que se refiere a derechos de particulares, tampoco lo veo; porque, como decía antes, cuando se constituyó la hipoteca ya existía la Ley, de manera que los derechos que adquirió el acreedor hipotecario son derechos no absoluto, sino condicionales, supeditados al resultado del cobro de contribuciones.

De modo que no es que yo pretenda defender de una manera absoluta e incondicional al Fisco, no, señor; yo creo que la misión de nosotros es hacer justicia y defender únicamente la justicia, para dársela al que tenga la razón; pero yo en este caso veo que la razón la tiene el Fisco del Estado de Durango; y la tiene, porque sí tuvo facultad conforme al artículo de la Constitución, para reglamentar esa acción pública establecida ahí, para que los particulares contribuyan a los gastos de la Administración Pública y en uso de esta facultad ha expedido la ley fiscal y en ella ha dado preferencia a la Hacienda Pública, para que cobre las contribuciones, preferencia sobre los derechos del acreedor hipotecario; yo no veo ninguna lesión a este crédito hipotecario por el solo hecho de que no pueda alcanzarse a satisfacer el valor del crédito hipotecario, porque el Fisco pueda consumir la mayor parte del valor de la finca, para pagarse las contribuciones; y creo que, estamos olvidando uno de los argumentos principales que existen en el caso, para negar el amparo y es éste: no ha probado el quejoso que una vez pagadas las contribuciones, el remanente no sea suficiente para pagarse su crédito hipotecario; ni siquiera lo ha intentado probar. Podría darse el caso de que pagado el Fisco en sus contribuciones, sobrara dinero bastante para que se pagara el crédito hipotecario y entonces resultaría que la Suprema Corte de Justicia venía concediendo el amparo para que el Fisco no se pagara, a pesar de que podían haberse pagado los dos, el Fisco y el particular. Si pues el quejoso no nos ha demostrado y ni siquiera lo ha dicho terminantemente en su demanda, que si se paga el Fisco el valor de su crédito, el dinero no alcanzaría a pagar el crédito hipotecario, cómo vamos nosotros a conceder el amparo cuando este sería el agravio que le causase la ley

al quejoso. Nosotros sabemos muy bien que una ley por sí misma a nadie perjudica, sino es en su aplicación, cuando sí lesiona ya el patrimonio de los particulares y si pues en este caso no aparecen lesionados los derechos, el patrimonio del acreedor hipotecario quejoso, en el presente caso, porque ni siquiera lo ha dicho expresamente en la demanda, ni menos lo ha probado, que si se pagan al Fisco las contribuciones que la Finca adeuda, el remanente no alcanza para cubrir el crédito hipotecario, yo no sé en qué podríamos fundarnos para conceder el amparo. Por eso sigo sosteniendo el proyecto tal como lo presenté, en el sentido de que el amparo debe negarse.

Si yo, en el momento de la discusión dije que podía cambiarse, el proyecto, fue porque el señor Ministro Cisneros Canto había dicho que había jurisprudencia aquí en la Corte, jurisprudencia que yo no conocía, porque el *Semanario Judicial* va con dos años de atraso en su publicación, dijo que había jurisprudencia en el sentido de que cuando los agravios que se expresaran por una de las autoridades responsables realmente no le afectaban en el acto que a ella se refería, debería confirmarse la sentencia a revisión; pero como después explicara el señor Ministro Urbina que propiamente no había jurisprudencia de la Corte en éste sentido, yo por eso he dicho que seguiré sosteniendo el mismo dictamen tanto por esta circunstancia, como porque yo también deseo afrontar la cuestión en una forma valiente, para que de una vez por todas se resuelva por la Sala qué es lo que corresponde a la tesis que se está sustentando en esta discusión y aunque realmente aquí hay una cuestión de fondo que haría, que no hubiera habido necesidad de tratar la tesis que hemos venido sustentando y esta cuestión ya la he expuesto ampliamente, en el sentido de que el quejoso no ha comprobado el único agravio que podría causarle el acto de la autoridad responsable, en el sentido de la preferencia, las garantías que tiene en la finca, por cuanto que puede darse el caso, como dije, de que se paguen las contribuciones y sobre dinero bastante para pagarse al quejoso y él no ha demostrado que no sobre ese dinero, yo creo que esta consideración también impone la denegación del amparo.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. VALENCIA: Quiero ampliar lo que antes decía, que aquí está una constancia oficial y dice así: el valor catastral de la finca es de \$4,200.00; el valor de la hipoteca es de \$3,000,000 y las contribuciones que se cobran valen \$142.08. De modo que puede darse el caso que yo vengo sosteniendo, es decir que rematada la finca se alcance a pagar el crédito hipotecario y la contribución; y en este caso no hay ningún agravio para el quejoso; y sobre todo, el quejoso no ha demostrado el agravio que se le causa y el agravio únicamente consistiría en que si se pagan las contribuciones, no quede dinero bastante para cubrir el crédito hipotecario; y en este caso, no ha demostrado que no alcance ese dinero para esos fines; y al contrario, de las constancias de autos aparece que sí alcanzaría el dinero, porque, como digo, vale la finca \$4,200.00, la hipoteca \$3,000.00; luego quedan \$1,200.00 y las contribuciones solamente importan \$142.08. De modo que no está en manera alguna probado

el único agravio que existiría en este caso y que ameritaría la concesión del amparo.

EL M. PRESIDENTE: ¿Está suficientemente discutido el asunto?

A votación,

EL C. SECRETARIO: ¿Cómo vota el señor Cisneros Canto

EL M. CISNEROS CANTO: El quejoso no interpuso revisión, puesto que le favorece el fallo, y los agravios de la autoridad responsable no existen, y me parecería incongruente, no existiendo esos agravios, negar el amparo. Yo concedo el amparo por las razones expuestas.

EL C. SECRETARIO: Continúa la votación.

EL M. CALDERON: Pido se haga constar en el acta que el fundamento de mi voto estriba, única y exclusivamente, porque el contrato de la hipoteca se otorgó con posterioridad a la aprobación y promulgación de la Ley dictada por la Legislatura de Durango, que da prelación al Fisco sobre créditos hipotecarios, por ese motivo, niego el amparo.

EL C. SECRETARIO: Continúa la votación.

EL M. PRESIDENTE: Para votar deseo saber si el señor Ministro Cisneros Canto sostiene sus razonamientos sobre la parte referente a la interposición de agravios, porque en esas condiciones, y por esos mismos motivos, concedo el amparo, y subsidiariamente, por las razones que ya expresé.

Pero en ese caso hay dos votos por los razonamientos del señor Cisneros Canto y míos y un voto del señor Ministro Guzmán Vaca, por el fondo del asunto, y dos votos en sentido negativo, de los señores Ministros Valencia y Calderón. En ese sentido, hay mayoría sobre conceder el amparo, pero de esa mayoría dos votos son basados en la falta de agravios, y uno por el fondo del asunto. Antes de hacer la declaratoria, quiero aclarar esto, porque no quedaría más remedio que declarar que el amparo se concedía por mayoría de votos, por las razones que cada Magistrado dió al fundar su voto. Pero de todos modos, como en la ejecutoria hay que ponerlo, ruego a los señores Ministros, aclaren esto en lo particular.

EL M. CALDERON: Que se exprese el fundamento de cada voto.

EL M. PRESIDENTE: ¿Pero cuáles son las razones de fondo en el amparo? ¿Las razones expuestas por los señores Ministros Cisneros Canto y yo, o las expuestas por el señor Ministro Guzmán Vaca? porque en realidad estamos de acuerdo los tres. Porque en realidad la única diferencia es que el señor Cisneros Canto y yo votamos en un sentido, y el señor Guzmán Vaca, aunque votando concediendo también el amparo, no está de acuerdo con esas razones previas. No quedaría más solución que adaptar las razones de fondo dadas por los tres de la mayoría; pero los señores Ministros dirán cómo resuelvo el caso.

EL M. GUZMAN VACA: Puede recogerse una votación por las razones previas y después discutir las otras, porque realmente, así no hay fallos porque dos votan en un sentido, otro con otros razonamientos, y dos en contra.

EL M. PRESIDENTE: Hay fallo en cuanto a la parte resolutive, pero no en los considerandos, ¿Están conformes en que votemos previamente esas razones?

EL M. VALENCIA: ¿Es decir, por lo que se refiere a los agravios?

EL M. PRESIDENTE: (Al C. Secretario): Recoja usted la votación, para ver si se toman en cuenta las razones previas para desechar los agravios de la única autoridad recurrente.

(EL C. SECRETARIO: Recoge la votación.)

EL M. PRESIDENTE: Yo voto en sentido afirmativo, consecuente con todas las tendencias que he manifestado en la Corte a este respecto.

EL C. SECRETARIO: Hay tres votos en el sentido de que no se toman en cuenta esas razones. Hay mayoría.

EL M. PRESIDENTE: Ahora, que se recoja la votación por lo que respecta al fondo. Suplico a los señores Ministros que digan si aceptan las razones, en cuanto al fondo.

EL M. GUZMAN VACA: No quiero que se quede sin contestación el último argumento del señor Ministro Valencia, al decir: el valor fiscal es de cuatro mil pesos, y el adeudo es de cuarenta, en consecuencia, y que siendo el crédito de tres mil, no alcanzaría al sacarse a remate la finca, obtenerse el cobro correspondiente. Sabe el señor Ministro Valencia, que para sacar a remate una finca, es postura legal la que cubre las dos terceras partes del avalúo, y que en un segundo avalúo, se rebaja en un diez por ciento, y se sabe el margen que puede tener un deudor para cobrar su adeudo; y en cambio, por ciento y tantos pesos, se le priva a un tercero, en su calidad de acreedor hipotecario, del privilegio de su crédito, puesto que la finca pasa a otro sin ningún gravamen y aquél queda en la categoría de simple acreedor.

EL M. VALENCIA: Generalmente, en remates de juicios civiles, sí se deja margen, pero en remates fiscales no, porque se fijan porcentajes distintos; de manera que no podríamos saber si alcanzaba la cantidad importe del remate, para pagar al acreedor. Si no sabemos lo que va quedar, no podemos por ese concepto, dar por probado el agravio del quejoso, que era quien lo debía haber probado, es decir, el que practicó el remate y cobró contribuciones. Aquí en este caso, en el Estado de Durango, el remate se verificó sobre el valor de los bienes, y puede suceder esto, que en la primera almoneda no haya postor, y en ese caso vendría la segunda, la tercera o la cuarta, y no alcanzaría para pagar al hipotecario. Por otra parte, sería fundarnos en un supuesto, para decir que si no alcanza en la segunda almoneda, iríamos a otra, porque no lo sabemos. De manera que esto nos lleva a la conclusión de afirmar que el quejoso no ha comprobado el agravio que le causara el acto reclamado, es decir, que no alcanzaría a cobrar su crédito hipotecario, una vez satisfecho el valor de la contribución.

EL M. PRESIDENTE: Puede usted continuar recogiendo la votación en cuanto al fondo.

EL C. SECRETARIO: Tres votos por la afirmativa, para que se conceda el amparo.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE EL AMPARO.

(Suplico a la Secretaría me proporcione una copia simple de la versión taquigráfica, por tratarse de una sesión interesante.)

SE LEVANTO LA SESION A LAS DOCE CINCUENTA.